

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

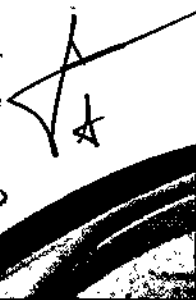
Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Revisados los registros, sistemas de información, bases de datos y expedientes que reposan en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, no se evidencia solicitud en trámite, antecedente administrativo ni acto administrativo mediante el cual se haya otorgado **PERMISO DE VERTIMIENTOS** vigente a nombre del señor **ALONSO FABIAN CHANCI HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.287.221, para el manejo de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado "**Finca Tierra Amarilla**", localizado en la vereda La Guadua, jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Esta autoridad ambiental ha tenido conocimiento, a través de verificaciones preliminares y/o información que reposa en la Entidad, de la posible existencia de descargas de aguas residuales al recurso hídrico o al suelo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, situación que deberá ser objeto de verificación dentro de la presente actuación administrativa.

TERCERO. En atención a lo anterior, los hechos descritos configuran de manera preliminar la posible ocurrencia de una infracción ambiental, consistente en la realización de



Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

vertimientos sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normativa ambiental vigente.

CUARTO. Las circunstancias expuestas constituyen mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa probatoria y de las conclusiones a que haya lugar dentro del presente proceso.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la información que reposa en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, no se evidencia solicitud en trámite, antecedente administrativo ni permiso de vertimientos vigente a nombre del señor Alonso Fabian Chanci Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N°15.287.221, para el manejo de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Finca Tierra Amarilla”, localizado en la vereda La Guadua, jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Adicionalmente, con fundamento en verificaciones preliminares, se tiene conocimiento de la posible existencia de descargas de aguas residuales al recurso hídrico o al suelo sin contar con el respectivo permiso, lo que permite inferir, de manera preliminar, la posible configuración de una infracción ambiental.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **ALONSO FABIAN CHANCI HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.287.221, en calidad de presunto infractor, por la presunta realización de vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, generadas en el predio denominado “Finca Tierra Amarilla”, localizado en la vereda La Guadua, jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

La presente actuación se adelantará con sujeción a los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, garantizando el ejercicio del derecho de defensa, en el marco de las competencias legales de esta autoridad ambiental.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **ALONSO FABIAN CHANCI HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.287.221, por la presunta realización de vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos generadas en el predio denominado "**Finca Tierra Amarilla**" localizado en la vereda La Guadua, jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Auto

Por el cual se declara iniciada Investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Gestión Ambiental – SGAA, de Corpouraba, para que en atención al inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, realice visita técnica a las instalaciones del predio denominado **Finca Tierra Amarilla** localizado en la vereda La Guadua, jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, propiedad del señor **ALONSO FABIAN CHANCI HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.287.221, con el fin de verificar los hechos objeto de investigación y recaudar mayores elementos de juicio de carácter técnico que permitan el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

PARAGRAFO. REMÍTASE copia íntegra del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental – SGAA, para lo de su competencia y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, a efectos de que programe y ejecute la visita técnica allí dispuesta y allegue el correspondiente informe técnico al expediente.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

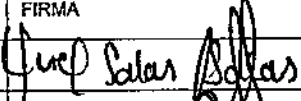
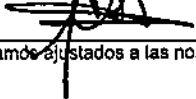
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **ALONSO FABIAN CHANCI HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.287.221, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		20/04/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			